

Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **650/2012/II**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
-, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, Y;**

RESULTANDO:

1.- El catorce de noviembre de -----, -----
----, demando al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, al C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y/o quien resulte responsable, las prestaciones que se precisan a continuación:

PRESTACIONES:

A).- La reinstalación en mi trabajo en las mismas condiciones y términos en que lo venía desempeñando, con las mejoras que tenga durante el trámite del presente juicio, principalmente las mejoras en el sueldo que se den durante ese tiempo.

B).- El pago de los salarios caídos causados y que se sigan causando desde el día en que fui despedido de mi trabajo el día -----, hasta la fecha en que se dé por concluido el presente juicio.

C).- El pago de todas las prestaciones legales y contractuales que deje de devengar durante la tramitación del presente juicio.

D).- El pago de los salarios retenidos que se le adeudan como días laborados y no cubiertos, tomando en cuenta el salario diario que tenía el suscrito.

E).- El pago de mis vacaciones y prima vacacional que me corresponde por todo el tiempo en que estuve prestando mis servicios para los demandados, tomando en cuenta el tiempo trabajando para dichos demandados, ya que nunca me fueron otorgadas las mismas durante el último año.

F).- El pago del aguinaldo que me corresponde por el tiempo laborado por la suscrita para los ahora demandados.

G).- El pago del tiempo extraordinario laborado por el suscrito y que se detallara en su oportunidad.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho

HECHOS:

1.- El suscrito -----, comencé a prestar mis servicios para los demandados, el ---
-----, fecha en la cual se me otorgo el nombramiento correspondiente, desempeñando mis labores dentro de la ----- del H. Ayuntamiento demandado, como -----
----- DEL AYUNTAMIENTO.

2.- El horario dentro del cuál el suscrito prestaba mis servicios a los patrones durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, era el comprendido de las ----- de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, manifestando que mis labores las realizaba en los distintos lugares a: los que se me enviaba por mis jefes.

3.- El último salario que estuve percibiendo el suscrito por el desempeño de nuestras labores, lo fue el ----- semanales, lo que da un salario diario de ----- diarios, mismos salarios que me eran cubiertos en forma semanal, mediante depósito bancario en -----, presentándome posteriormente a las oficinas de la demandada y firmaba al recibirlos las correspondientes nóminas y listas de raya que obran en poder de la demandada, mismo salario diario que solicito se tomen en cuenta al momento de cuantificar las cantidades que se me adeudan por diferentes conceptos y por conceptos de salarios retenidos a que me he referido en la prestación marcada en el inciso D) del capítulo de prestaciones de la presente demanda.

4.- Cabe hacer mención de que con fecha -----, a las -----, como de costumbre estando desempeñando mis labores para la ----- Municipales del Ayuntamiento demandado, estando en los -----, fue en ese momento que se presentó en ese lugar el LIC. -----, de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento demandado quien me manifestó que tenía que firmar la renuncia que traía elaborada, a lo cual me negué en forma rotunda, por lo que eso lo hizo enojarse y me dijo que desde ese momento estaba despedido de mi trabajo y que le entregara todo lo que tenía en mi poder para desempeñar mi trabajo, ya había dejado de pertenecer como trabajador al Ayuntamiento, así como también me dijo que por órdenes del Presidente Municipal en ese momento me estaba despidiendo de mi trabajo, MANIFESTANDOME QUE YA NO NECESITABAN DE MIS SERVICIOS Y QUE ME RETIRARA DEL AYUNTAMIENTO, diciéndome que le urgía que me retirara porque ya tenía que meter a otra persona en mi lugar porque el Presidente Municipal tenía compromisos de campaña y estaban buscando como cumplirles a esas gentes, ya que necesitaban reducir, la nómina, por lo que tenía la necesidad e instrucciones de recortar personal como fuera para reducir la nómina, diciéndome también que había austeridad de cien días por orden del Presidente, manifestando que no se me hizo entrega de ningún documento en el que se me notificara tal determinación de mi despido injustificado, ADEMAS ME MANIFESTO QUE DESDE ESE MOMENTO ESTABA DESPEDIDO DE MI TRABAJO, SIN DARME NINGUNA OTRA EXPLICACION y que me retirara, lo que a todas luces es ilegal y

anticonstitucional, al encajar en un despido injustificado, YA QUE SIN EXISTIR CAUSA O JUSTIFICACION ALGUNA SE ME DESPIDIO DE MI TRABAJO, SIN LA EXISTENCIA TAMPOCO DE PROCEDIMIENTO LEGAL ANTE ESTE O INVESTIGACION ALGUNA ANTE ESTE H. TRIBUNAL EN LA QUE SE RESOLVIERA QUE ESTABA DESPEDIDO DE MI TRABAJO, POR LO QUE NO EXISTE NINGUNA JUSTIFICACION PARA QUE SE ME DESPIDIERA DE MI TRABAJO, lo que me da derecho a entablar la presente demanda reclamando el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se señalan en el capítulo correspondiente a las cuales tengo pleno derecho, tomando en cuenta las manifestaciones que se hacen valer, toda vez que por principio de cuentas que en ningún momento incurri en falta alguna que ameritara tal determinación por parte de mis patrones, por todo lo anteriormente manifestado, solicito que en su oportunidad se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas y en consecuencia acudo a presentar ésta demanda para que se me haga justicia y en primer término se me reintegre en mi trabajo y se me liquiden mis prestaciones que señalo en el capítulo correspondiente del presente escrito.

Me reservo el derecho para ampliar, corregir y adicionar la presente demanda en caso necesario.

2.- Mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de -----, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno al actor para que dentro de cinco días hábiles, aclarara corrigiera o completara y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda o indique el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

3.- Con fecha cinco de diciembre de -----, el C. -----, aclaro y amplio la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

Que mediante el presente escrito, dentro del término que se concedió a la parte actora, para tal efecto; me permito aclarar, corregir y complementar el escrito inicial de demanda, por lo que en consecuencia me permito manifestar lo siguiente:

EN PRIMER TERMINO ME PERMITO HACER BEL CONOCIMIENTO DE ÉSTE H. TRIBUNAL QUE LA PARTE ACTORA TIENE SU DOMICILIO REAL EN LA POBLACION BE GUAYMAS, SONORA, LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

En primer término me permito aclarar, corregir y complementar los hechos que integran la demanda inicial para que forme parte de la litis y sean tomados en cuenta en su oportunidad, en los siguientes términos:

HECHOS:

1.- Este Hecho de la demanda inicial SE RATIFICA, EN SU CONTENIDO ESTE HECHO DE LA DEMANDA INICIAL.

2.- Este Hecho de la demanda inicial SE RATIFICA, EN SU CONTENIDO ESTE HECHO DE LA DEMANDA INICIAL.

3.- Este Hecho de la demanda inicial se amplía, aclara, corrige y complementa en los siguientes términos: que el salario que se le cubría a la parte actora por la prestación de sus servicios personales subordinados es el que se señala en este hecho, los cuales se le cubrían por medio de cajero automático, como

se menciona en este hecho de la demanda inicial, firmando posteriormente los recibos de pago de salarios y nominas correspondientes en las oficinas, documentos que obran en poder de los demandados, ratificando el resto del hecho que no es aclarado, modificado o corregido.

4.- Este hecho de la demanda inicial se amplía, aclara, corrige y complementa en los siguientes términos: se ratifica en parte y se modifica en otra, aclarando que el despido injustificado de que fue objeto el actor ocurrió en la fecha y hora que se señala en este hecho de la demanda inicial, manifestando que el mencionado despido se dio en forma verbal ACLARANDO Y PRECISANDO QUE DICHO DESPIDO FUE EN POR FUERA DE LA OFICINA DE LA DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, MISMO DESPIDO QUE SE LLEVO A CABO estando presentes algunos compañeros y otras personas que pasaban por el lugar donde ocurrió el despido de referencia, SIENDO EN ESE MISMO LUGAR, FECHA Y HORA, QUE LE HIZO DEL CONOCIMIENTO AL ACTOR DE LAS PALABRAS QUE SE MENCIONAN EN ESTE HECHO, PRECISANDO QUE EL NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE SE MENCIONA EN ESTE HECHO LO ES EL DE LIC. -----, DICIÉNDOLE EN ESE MOMENTO AL ACTOR EL LIC. -----, DE LA DIRECCION JURIDICA DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, ADEMÁS DE PEDIRLE QUE FIRMARA LA RENUNCIA, QUE YA ESTABA DADO DE BAJA DEBIDO A QUE HABIA RECORTE MASIVO DE PERSONAL Y LE MANIFESTO QUE EN ESE MOMENTO ESTABA DESPEDIDO DE SU TRABAJO, SIN DARLE NINGUNA OTRA EXPLICACION, Y QUE SE RETIRARA, RATIFICANDO EL RESTO DEL HECHO 4 EN LO QUE NO HA SIDO MODIFICADO, LO QUE SE SOLICITA SE TOMA EN CUENTA EN SU OPORTUNIDAD, CUANDO PRECISAMENTE ESA PLAZA DEL ACTOR ES DE BASE CON MOTIVO DE LA INAMOVILIDAD DE LA MISMA Y POR LO TANTO NO SE LE PUEDE PRIVAR DE SU TRABAJO, POR LO QUE DEBE DE EXISTIR UNA SEGURIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE BASE COMO SUCEDE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EN ESTOS CASOS NO PUEDE SER DESPEDIDO EL ACTOR EN LA FORMA EN QUE SE HIZO, SIN EXISTIR JUSTIFICACION ALGUNA, YA QUE ESTA NO ES UNA FORMA LEGAL DE DAR POR TERMINADA LA RELACION LABORAL.

4.- Con fecha treinta de enero de dos mil trece, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

5.- El día nueve de abril de dos mil trece, la Lic. -----, en su carácter de síndico municipal del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y además con el carácter de representante legal de dicho Ayuntamiento, expuso toralmente lo siguiente:

En primer lugar se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y mi representada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego por nuestro conducto acepta la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES

Se niegan todas y cada una de las prestaciones que reclaman de los incisos A).- al G).- toda vez carecen de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del

Estado de Sonora, por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados.

A).- Carece el actor de acción y de derecho para reclamar la reinstalación a su puesto como ----- en la ----- del H. Ayuntamiento de Guaymas Sonora debido en que ceso la relación laboral entre la actora y la demandada fue debido a que este dejo de asistir a su trabajo y habiendo sabido de el hasta que se notificó su demanda al H. Ayuntamiento que represento

B).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de salarios caídos, toda vez que estos le fueron cubiertos y otorgados de acuerdo a derecho en su tiempo

C).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de todas las prestaciones de la demanda que se contesta y se hace valer la oscuridad de la demanda respecto de las prestaciones que sin mencionar pudieran desprenderse en el correlativo que se atiende toda vez que al omitir mencionarlas mi representada se encuentra en verdadero estado de indefensión para defenderse respecto de su improcedencia

D).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de salarios retenidos y no cubiertos, toda vez que a la actora se le pago hasta el último día de sus labores para mi representada

E).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que estuvo prestando sus servicios toda vez que estos le fueron cubiertos y otorgados conforme a derecho en su tiempo, aunado a que esta prestación se encuentra prescrita conforme al artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

F).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de aguinaldo, toda vez que el dicho fue cubierto y se encuentra esta acción prescrita conforme a lo conforme al artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

G).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago de tiempo extraordinario, toda vez que sola y únicamente laboro la jornada legal y nunca horas extras y se encuentra esta acción prescrita conforme a lo conforme al artículo 101 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1.- El punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda que se contesta se afirma en parte y se niega en parte se afirma en cuanto a la fecha de ingreso y al puesto que ocupaba pero se niega que se le haya otorgado un nombramiento puesto que esto nunca ocurrió y por lo tanto toda vez que carecen de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados.

2.- El punto marcado con el número 2 de hechos de la que se contesta se afirma por ser cierto.

3.- El punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda que se contesta se afirma en parte y se niega en parte, se niega en cuanto al salario que devengaba lo fue el de ----- mensual, pues

lo era de -----, y se afirma en cuanto a la forma en que le era cubierto así como al que firmaba recibos de nómina y listas de asistencia la cual es electrónica.

4.- El punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda que se contesta se niega por ser falso toda vez que en ningún momento se le despidió al actor por lo que es falso que ese día a esa hora se haya entrevistado con el Lic. -----, en la oficina de la ----- del H. Ayuntamiento, toda vez que el anterior mencionado desarrolla sus funciones en la Dirección Jurídica atendiendo asuntos diversos a los del personal por lo que es poco creíble que una persona de distinta categoría, de distinta oficina y que ni siquiera es su superior lo haya despedido por lo que es totalmente falso el hecho que se contesta he ahí la falsedad que alegamos mencionando además que el personaje antes mencionado ese día a esa hora no se encontraba ni siquiera en el H. Ayuntamiento de Guaymas, aumentando a la falsedad de este hecho el supuesto de que ni siquiera menciona la dirección del lugar ni detalla específicamente por lo que no acredita fehacientemente la circunstancia, modo y lugar del supuesto despido pues la ----- tiene diferentes oficinas en todo el municipio.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

a).- En primer término y respecto de la acción principal ejercitada reinstalación y demás accesorios legales oponemos la excepción de **SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN** en atención a que los actores carecen por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió y además todos y cada uno de los actores carecen de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados, lo anterior lo fortalecen los siguientes criterios jurisprudenciales.

1.- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL NO SE PRESUME, SINO DEBE CONSTAR EN EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE O EN LAS LISTAS DE *raya*. (ARTICULOS 11 Y 14 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para que un trabajador sea considerado como tal dentro del servicio del Estado, debe expedírsele nombramiento donde conste su carácter, o estar incluido en las listas de *raya*. Por tanto las circunstancias de que se prolongue por más de seis meses el contrato; subsista la fuente de trabajo; se le haya prometido la base; concedido vacaciones; o haya laborado después de la conclusión del tiempo consignado en el nombramiento; ello no significa que pueda darse el caso de que se presuma la existencia de la relación jurídica de trabajo definitiva, toda vez que al existir disposición expresa en la ley del servicio civil, no tiene aplicación supletoria la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 44/93. Santiago Grijalva Ayala. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 444/92. Instituto de Seguridad de los Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 13 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

EXPEDIENTE: 650/2012/II
JUICIO: SERVICIO CIVIL

2.- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE.

En el trabajo burocrático la calidad de trabajador se adquiere por la expedición de un nombramiento o bien por inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales, según texto del artículo tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no puede ser presumible la relación laboral en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo que, además, no pueden tener aplicación supletoria al caso por no estar contemplada en la ley burocrática la figura jurídica de la presunción de la relación laboral.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9367/88. Instituto Nacional del Consumidor. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Amparo directo 5467/96. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez, Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.

Amparo directo 7477/97. Martha Eloísa Rodríguez Iris y otros. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.

Amparo directo 7527/97. María Isabel Rodríguez Carrasco. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.

Amparo directo 14327/97. Ricardo Ruiz Flores. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- Se opone la excepción de falta de elementos necesarios para ejercitar la acción toda vez que no acredita circunstancia, modo y lugar del despido, dado que este nunca ocurrió.

d).- Se opone la excepción de prescripción de la acción ejercitada, en cuanto al reclamo de horas extras, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional toda vez que viene ejercitando esta acción después de transcurrido el año que menciona en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

Con el fin de acreditar lo expuesto en la presente contestación de demanda y apoyándome en lo que para el efecto previenen los 113, 114, 115 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y artículo 776 de la Ley Federal de Trabajo, a nombre y representación del H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS me permito rendir las siguientes pruebas.

6.- Con fecha nueve de abril de dos mil veintitrés, la C. -----, directora de Recursos Humanos de H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guaymas, Sonora, contesto lo siguiente:

En primer lugar se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO

DE GUAYMAS la cual desde luego aceptó la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.

Ahora bien una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en contra de la dependencia que dirijo, por -----
----- de la siguiente manera:

Este capítulo se controvierte respecto de las prestaciones que reclaman del inciso A) al G) el C. -----
-----, en el capítulo respectivo y se niega acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirijo toda vez que no le une vínculo contractual Laboral con el Actor señalado, por lo que no existe ni existió relación laboral entre el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y la mencionada C. -----.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

2).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

3).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

4).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

a).- Respecto del actor -----, la de inexistencia del contrato o de relación de trabajo con el demandado Director de Recursos Humanos.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- La de oscuridad y defecto legal en la demanda o inepto libelo

Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a la dependencia que dirijo del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

7.- Con fecha nueve de abril de dos mil trece, el Lic. -----, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guaymas, Sonora, manifestó en lo destacable lo siguiente:

En primer lugar se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego aceptó la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.

Ahora bien una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en contra de la dependencia que dirijo, por -----
----- de la siguiente manera:

Este capítulo se controvierte respecto de las prestaciones que reclaman del inciso A) al G) el C. -----
-----, en el capítulo respectivo y se niega acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirijo toda vez que no le une vínculo contractual Laboral con el Actor señalado, por lo que no existe ni existió relación laboral entre la PRESIDENCIA MUNICIPAL y la mencionada C. -----
-----.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

- 1).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.
- 2).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.
- 3).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.
- 4).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

a).- Respecto del actor -----, la de inexistencia del contrato o de relación de trabajo con el demandado PRESIDENTE MUNICIPAL.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- La de oscuridad y defecto legal en la demanda o inepto libelo

Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a la dependencia que dirijo del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

8.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día trece de junio de dos mil trece, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- **CONFESIONAL EXPRESA O ESPONTÁNEA**; 2.- **DOCUMENTALES**, consistentes en dos comprobantes de pago; 3.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; 4.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, -----; 5.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; 6.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Licenciado -----, Director Jurídico del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; 7.- **TESTIMONIAL**, a cargo de -----, de -----, y de -----; 8.- **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**; 9.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

1.- **CONFESIONAL EXPRESA**; 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; 3.- **PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**; 4.- **DOCUMENTALES**, consistentes en: A).- Copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento y acta de toma de protesta, B).- Cuatro escritos que obran a fojas cuarenta y siete a la cincuenta del sumario, C).- Afiliación del trabajador; 5.- **INFORME DE AUTORIDAD**.

9.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de once de octubre de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

II.- Vía: Resulta ser correcta la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo noveno transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer el trámite de este juicio en la vía elegida por la demandante.

III.- Personalidad: En el caso del actor ----- compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; y los demandados, acreditaron su personalidad con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que

se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- Legitimación: La legitimación de las partes en el presente juicio, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Ayuntamiento de Guaymas, el Presidente Municipal de Guaymas, la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, se legitiman en la causa en atención al contenido de los citados artículos, además de que tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicio conforme además al contenido de los artículos 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados, fueron legalmente emplazados a juicio, actuaciones que cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VI.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

VII.- Estudio de fondo: Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser de orden público. El actor reclama la reinstalación en el puesto de ----- adscrito a la ----- del Ayuntamiento de Guaymas, así como el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, por haber sido despedido injustificadamente.

Al efecto la parte demandada, específicamente el Ayuntamiento de Guaymas, alega en primer término que es innecesaria la duplicidad de demandados, porque la existencia de la relación laboral burocrática estuvo integrada entre el actor y el Ayuntamiento, por lo que se acepta la relación de trabajo; sin embargo, aduce que el actor se dejó de presentarse a laborar por lo que carece de acción y de derecho para demandar en los términos que lo hace.

No existe duda respecto a que el actor fue ----- al servicio del Ayuntamiento de Guaymas, pues así se demuestra de las documentales visibles a foja diecinueve del sumario consistentes en dos recibos de pago semanal a nombre del actor donde se asienta que se desempeña como ----- que está agregada a foja diez del sumario y que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

La parte demandada argumenta que el actor abandonó su trabajo, sin embargo, lo anterior no se acredita con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de junio de dos mil trece, pues no existe confesión expresa, ni instrumental de actuaciones, ni presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano que acredite el abandono alegado y las documentales admitidas consistentes en las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección y el acta de toma de protesta, sólo acreditan las personalidades de la síndica municipal; las documentales que están agregadas a fojas de la cuarenta y siete a la cincuenta, acreditan que el actor ----- gozó de los períodos vacacionales del -----; del -----; del ----- y del -----; y el formato de afiliación del trabajo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, acredita que el actor tiene un puesto de base y que la fecha de ingreso fue el -----; en consecuencia, con fundamento en el artículo 5, fracción II de la Ley del Servicio Civil, el actor se desempeñó como empleado de base al servicio del Ayuntamiento de Guaymas, pues su puesto de ----- no está previsto en la citada fracción, de ahí que conforme al artículo 6º de la Ley del Servicio Civil que establece que son trabajadores de base los no incluidos en el artículo 5º y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada, la patronal no puede rescindir unilateralmente la relación laboral con sus trabajadores de base, sino que para ello es necesario acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que actúa en

funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017, a solicitar que mediante resolución firme se declare la terminación de la relación del servicio civil por alguna causa de las establecidas en el artículo 42 fracción VI, incisos a) al ñ), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece:

ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina: ... VI. Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:

a) Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la sanción que le corresponda si constituye un delito;

b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aun cuando no sean consecutivas;

c) Por destruir intencionalmente o con extrema imprudencia, bienes relacionados con el trabajo;

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad y el funcionamiento de la oficina o centro de trabajo donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

g) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

h) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica;

i) Por falta de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la oficina o centro laboral;

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional;

k) Por solicitar o aceptar obsequios, recompensas o préstamos a las personas con quienes traten asuntos ----- o como consecuencia de éstos;

l) Por realizar gestiones propias o mediante interpósita persona, en favor de terceros en asuntos que competan a la dependencia en que preste sus servicios;

m) Por presentar documentos falsos para obtener el empleo u ocultar circunstancias que lo excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto;

n) Por ejecutar habitualmente en su vida privada actos que puedan poner en peligro los intereses de la entidad pública en que preste sus servicios, tratándose de empleados que manejen fondos o valores;

ñ) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal.

En virtud de que el precepto antes mencionado, tiene como finalidad tutelar los derechos de los servidores públicos, y de ello se infiere que el titular de la dependencia burocrática no tiene facultades para cesar unilateralmente a los servidores públicos cuando son de base, sino que debe promover demanda ante este Tribunal, para que se decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.-

Y en ese sentido, es evidente que el actor fue despedido injustificadamente de su trabajo, por lo tanto, procede su reinstalación en el puesto de ----- en los términos y condiciones en que lo venían desempeñando; además del pago de salarios caídos hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, toda vez que el expediente inició previo a la reforma a la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que topó los salarios a doce meses.

Aplica al razonamiento anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 197502, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 46/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 377, que es de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V

DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO). Esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal.". La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado."

Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por el Sexto y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la jurisprudencia 564, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 371, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Se condena a la Ayuntamiento de Guaymas, a pagar a -----
--, las siguientes cantidades: ----- por concepto de salarios caídos correspondiente a tres mil novecientos noventa y seis días comprendidos del -----
----- (fecha del despido) al ----- (fecha de la presente resolución); --
----- por concepto de dos períodos de vacaciones de diez días cada uno correspondientes a los años ----- (el segundo período vacacional de este año) al primer período vacacional de -----, en términos del artículo 29 de la Ley del Servicio Civil que dispone que los trabajadores que tenga más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno con goce de salarios; ----- por concepto del veinticinco por ciento de prima vacacional en relación con el período vacacional antes condenado, conforme al tercer párrafo del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil que establece que los trabajadores del servicio civil gozarán del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los períodos de vacaciones; -----
-- por concepto de quince días de salario por concepto de aguinaldo correspondientes a los años del ----- al -----, teniendo en consideración que conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: Que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del veinte de diciembre equivalente a quince días de salarios, por lo menos, el actor tiene derecho al pago de quince días de aguinaldo y que la condena

del pago de dicha prestación correspondiente al año ----- aún no es susceptible de pago. Todas estas cantidades fueron calculadas teniendo como base un salario diario de ----- que fue manifestado por la parte actora y que se acredita con las documentales que están visibles a foja diecinueve del sumario y de donde se desprende que el actor ganaba como percepción la cantidad de -----, que dividido entre siete al ser pago semanal da un total de -----. Estas prestaciones son procedentes en virtud de que el demandado no demostró haberlas cubierto como era su obligación en términos del artículos 784, fracciones IX, X, XI, XII de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la materia y que establece que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajadores cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y que el patrón tiene la obligación de demostrar el pago de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y el monto de salario, lo que no ocurrió en la especie, pues las documentales consistentes los comunicados que están agregadas a fojas de la cuarenta y siete a la cincuenta, acreditan que el actor ----- gozó de los períodos vacacionales del -----; del -----; del ----- y del -----, pero no su pago; de ahí que sea procedente condenar al Ayuntamiento de Guaymas, al pago de las prestaciones antes descritas.

Es improcedente el pago de salarios retenidos, así como días laborados y no cubiertos, puesto que el actor no manifestó ni en su escrito de demanda ni en el de aclaración cuáles fueron los días laborados y que no le fueron pagados o bien, a que período correspondían los salarios retenidos, por lo tanto, es improcedente la condena de dichas prestaciones.

Tampoco procede el pago de horas extras toda vez que el actor manifestó en el hecho número dos de su escrito de demanda que laboraba de las -----, de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos y en su escrito de aclaración ratificó dicho hecho, por lo que laboró siete horas por día, las cuales multiplicadas por cinco días, hacen un total de treinta y cinco horas por semana, por lo que es evidente que el actor no laboró tiempo extraordinario y, por tanto, no hay razón para condenar al pago de horas extras conforme a los artículos 19 y 20 de la Ley del Servicio Civil que establecen:

ARTICULO 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno.

ARTICULO 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno.

De igual manera, resulta improcedente condenar al pago de las prestaciones legales y contractuales que dejó de devengar desde el día que fue despedido, toda vez que el actor no señaló con precisión a que prestaciones legales se refiere, ni mucho menos demostró tener derecho a alguna prestación contractual, pues no se infiere con los medios de convicción que ofreció que le era aplicable lo previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, de donde surgen tales prestaciones, sirve de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 160514, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006, Tipo: Jurisprudencia: de rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.”.

Por último y toda vez que el Ayuntamiento de Guaymas, acepta la relación del servicio civil, se absuelve al Presidente Municipal y a la Dirección de Recursos

Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el señor -----.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por -----, en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA. En consecuencia,

SEGUNDO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, a reinstalar a -----, en el puesto de ----- adscrito al taller de la ----- del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

TERCERO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, a pagar a -----, las siguientes cantidades: ----- por concepto de salarios caídos correspondiente a tres mil novecientos noventa y seis días comprendidos del ----- al -----; ----- por concepto de dos períodos de vacaciones de diez días cada uno correspondientes a los años ----- (el segundo período vacacional de este año) al primer período vacacional de -----; ----- por concepto del veinticinco por ciento de prima vacacional; y ----- por concepto de quince días de salario por concepto de aguinaldo correspondientes a los años del ----- al -----, por las razones expuestas en el último considerando.-

CUARTO: Se absuelve al Ayuntamiento de Guaymas del pago de prestaciones legales y contractuales, salarios retenidos y horas extras, por las razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: Se absuelve al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, así como a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, por las razones expuestas en el último considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del

EXPEDIENTE: 650/2012/II
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero al orden nombrado, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

En trece de octubre de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. - CONSTE.-

MESR.

COPIA